**SCJ-PS-26-1156**
**Exp. núm.** 1860-2022-ECIV-00999 (2025-R1209853)
**Partes:** Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
**Materia:** Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago del comprador
**Decisión:** CADUCO, de oficio
**Ponente**: [redacted].

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 355-2025-SSEN-00240, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 24 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: rechaza el recurso de apelación incoado por Inversiones 40-20-40, SRL., contra la sentencia civil número 1860-2023-SSEN-00672, de fecha

**SCJ-PS-26-1156**
**Exp. núm.** 1860-2022-ECIV-00999 (2025-R1209853)
**Partes:** Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
**Materia:** Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago del comprador
**Decisión:** CADUCO, de oficio
**Ponente**: [redacted].

> 30 de octubre del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y el señor [redacted], a través del Acto Número 277/2024, de fecha 15 del mes de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor y provecho de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1470/2025, instrumentado el 25 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0666/2025, instrumentado el 22 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de enero de 2026.

**B)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**SCJ-PS-26-1156**
**Exp. núm.** 1860-2022-ECIV-00999 (2025-R1209853)
**Partes:** Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
**Materia:** Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago del comprador
**Decisión:** CADUCO, de oficio
**Ponente**: [redacted].

**C)** Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones 40-20-40, S.R.L., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** Inversiones 40-20-40, S.R.L. incoó una demanda en rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago del comprador en contra de [redacted]; en el curso de este proceso la parte demandada incoó una demanda reconvencional; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00672 de fecha 30 de octubre de 2023, rechazó la demanda principal y admitió parcialmente la acción reconvencional, en consecuencia, condenó a Inversiones 40-20-40, S.R.L., al pago de US$10,095.60, por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados, más el 1.5 % de interés mensual, a partir de la fecha de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original, por lo que la corte *a quo,* al tenor del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó el

recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Sobre la caducidad del recurso de casación**

**2)** La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

**3)** De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido, en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte

de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

**4)** Por disposición del párrafo II del artículo 20 de la referida ley, transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación sin que figure en el expediente el acto de emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". La misma consecuencia procesal se impone cuando dicha actuación es incorporada al expediente después de expirado el término previsto por el legislador para esos fines.

**5)** Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso

> resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

**6)** En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para incorporar al expediente el acto de emplazamiento vencía el 3 de diciembre de 2025. Sin embargo, dicha actuación fue depositada el 9 de diciembre de 2025, esto es, una vez expirado el plazo establecido por el legislador para el cumplimiento de las diligencias procesales puestas a cargo de la parte recurrente.

**7)** Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por haberse depositado extemporáneamente el acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, toda vez que la sanción derivada de esa irregularidad procesal no es susceptible de subsanación. En consecuencia, resulta innecesario examinar los demás presupuestos procesales,

de admisibilidad o relativos al fondo del asunto, habida cuenta de la naturaleza de la decisión que se adopta.

**8)** Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de procedimiento civil; 12 y 13 de la ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 355-2025-SSEN-00240, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

**SCJ-PS-26-1156**
**Exp. núm.** 1860-2022-ECIV-00999 (2025-R1209853)
**Partes:** Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
**Materia:** Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago del comprador
**Decisión:** CADUCO, de oficio
**Ponente**: [redacted].

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*